

STJUE de 15 de noviembre de 2016, asunto C-258/2015

La edad máxima para acceder a un cuerpo de policía autonómico como requisito profesional esencial y determinante en el acceso al empleo público (acceso al texto de la sentencia)

La *Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre*, tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato. **A efectos de la Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta** basada en cualquiera de los motivos mencionados anteriormente. No obstante, su art. 6 establece que **los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente**, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

Pues bien, en esta sentencia del TJUE **se plantea si la normativa autonómica vasca de acceso al empleo público, y más concretamente la que hace referencia al ingreso en el cuerpo de la policía autonómica (la Ertzaintza), podría vulnerar lo establecido en la mencionada Directiva 2000/78**. El art. 4.b) del *Decreto 315/1994, de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento de selección y formación de la Policía del País Vasco*, establece el siguiente requisito de edad: "Tener 18 años de edad y no haber cumplido los 35 para el ingreso en la categoría de Agente. No obstante, para el ingreso en los cuerpos de policía local, podrá compensarse el límite máximo de edad con servicios prestados en la Administración local, en cuerpos de policía local".

La sentencia analiza esta normativa bajo el prisma de la *Directiva 2000/78* y concluye que esta **debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma como la controvertida, que establece que los candidatos a puestos de agente de un cuerpo de policía que ejercen todas las funciones operativas o ejecutivas que corresponden a dicho cuerpo no deben haber cumplido la edad de 35 años**. El TJUE considera que esta normativa es adecuada al objetivo consistente en mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de policía de que se trata y no va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo.